REAL CÉDULA

DE ERECCION

DEL CONSULADO DE GUATEMALA,

EXPEDIDA EN SAN LORENZO

Á XI DE DICIEMBRE DE MDCCXCIII.



MADRID MDCCXCIII
EN LA OFICINA DE DON BENITO CANO.

EL REY.

El considerable aumento y extension que ha tomado el comercio de América con la libertad concedida por mi Augusto Padre, que santa gloria haya, en su reglamento de 12 de Octubre de 1778, y con otras gracias y franquicias concedidas posteriormente, ha dado motivo á repetidas instancias de varias Ciudades y Puertos en solicitud de que se erijan algunos Consulados en aquellos Dominios, que protejan el tráfico, y decidan breve y sumariamente los pleytos mercantiles, como se ha hecho en España á conseqüencia del citado reglamento. Y considerando yo que en el estado presente de las cosas, y segun la multitud y freqüencia de las expediciones que salen para distintos Puertos, podrian no bastar los dos únicos Consulados establecidos en Lima y México para la dilatada extension de ambas Américas, mandé exâminar por mis Ministros de Estado y del Despacho las referidas instancias, y que sobre ellas se tomasen los informes y conocimientos necesarios, á fin de proveer lo que mas conviniese al bien y

prosperidad del comercio. Exâminado pues con la debida atencion este importante asunto en mi Consejo de Estado, y vista entre otras instancias, la que me han dirigido los comerciantes y hacendados de la Ciudad de Santiago de Guatemala; conformándome con el uniforme dictámen que me dió el Consejo: he venido en erigir, y por la presente erijo en aquella Ciudad un Consulado, y quiero que por ahora y miéntras no se le dan Ordenanzas propias, se gobierne por las reglas siguientes.

I.

Este Consulado se compondrá de un Prior, dos Cónsules, nueve Consiliarios, y un Síndico, todos con sus respectivos Tenientes; un Secretario, un Contador, y un Tesorero. Su instituto será la mas breve y fácil administracion de justicia en los pleytos mercantiles, y la proteccion y fomento del comercio en todos sus ramos.

II.

Concuerda con la ley 29. tit.º 46 libro 9. de Indias, y ley 1ª. tit.º 13. lib.º 3 de Castilla. Por Real Cedula de 3 Julio de 1801, se ordena q.e en las causas del Consulado no se pueda alegar fuero Militar, ni otro alguno por privilegio q.e sea. —

La administracion de justicia estará á cargo del Tribunal que solo se compondrá del Prior y Cónsules, y conocerán privativamente de todos los pleytos y diferencias que ocurran entre comer-

mercíantes ó mercaderes, sus compañeros y factores, sobre sus negociaciones de comercios, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañía, fletamentos de naos, factorías, y demas de que conoce y debe conocer el Consulado de Bilbao conforme á sus Ordenanzas: las quales han de servir de regla á este nuevo Tribunal por ahora para la sustanciacion y determinacion de los pleytos en todo lo que no vaya prevenido por esta Cédula: y lo que ni en ella ni en dichas Ordenanzas esté prevenido, se decidirá por las Leyes de Indias, ó en su defecto por las de Castilla; no habiendo pragmáticas, reales cédulas, órdenes, ó reglamentos expedidos posteriormente que deban gobernar en las respectivas materias.

III.

Las audiencias se celebrarán los Martes Jueves y Sábados de cada semana; y quando ocurra dia festivo, se transferirán al siguiente. Durarán desde las ocho de la mañana hasta las diez, ó hasta mas tarde si fuere menester. Habrá en ellas un Escribano que autorize los juicios, y dos Porteros Alguaciles para cuidar de los estrados, y para las citaciones y diligencias que ocurran. El Prior ó Cónsul que no pudiere asistir algun dia á la au-

dien-

Por la Real Cedula de 6 de Dic.re de 803 se declaró que las demandas de dueños de Pulperias no corresponden al Consulado, sino á la jurisdiccion ordinaria. Por Rl. ord. de 16 de Marzo de 1795 se ordena que el Consulado deba conocer de los pleitos de los acendados, y Coscecheros, sobre la compra y venta de efectos comerciables, y frutos. Para esportar. Tambien se declaró este punto terminantemente en Rl. Cedula de 1º de Octre. de 1816, que se halla en Gaceta de Madrid de 10 del mismo Octubre.

diencia, se enviará á excusar; y no haciéndolo, ó no teniendo excusa legítima, pagará de multa quatro pesos por cada falta.

IV.

Si alguno de los tres Jueces tubiere compañía ó parentesco con alguno de los litigantes, ó intereses en el pleyto, se abstendrá de asistir y votar en él; en cuyo caso, y en el de indisposicion ó ausencia casual, bastará que asistan los otros dos para hacer audiencia. Pero si qualquiera de los tres enfermare ó se ausentare, ó por otra causa hubiere de tardar mucho tiempo en volver á asistir, suplirá por él su Teniente miéntras dure su falta.

En Rl. orn. de 24. de Septe. de 1797 se ordena que los Tenientes de Prior y Consules, ocupen el lugar de sus propietarios: Cuando los sustituyan por impedimento perpetuo, pero que no precedan a los otros propietarios cuando el impedimento sea temporal.

V.

En los juicios se ha de proceder siempre á estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada, y el órden que en ellos se ha de tener será este. Presentado el litigante en audiencia pública expondrá breve y sencillamente su demanda, y la parte contra quien la intenta. Luego se hará comparecer á esta por medio de un Portero: y oidas ambas verbalmente con los testigos que traxeren, y los documentos que presentaren si fueren de fácil

cil inspeccion, se procurará componerlas buenamente, proponiéndoles ya la transaccion voluntaria, ya el compromiso en arbitradores y amigables componedores; y aviniéndose las dos partes por qualquiera de estos dos medios, quedará el pleyto concluido. Quando no se avengan se extenderá allí mismo con claridad y distincion la diligencia de comparecencia y juicio verbal, que firmarán ambas partes, y luego se les hará salir, y quedándose los Jueces solos votarán, empezando siempre el mas moderno. Dos votos conformes harán sentencia, la qual firmada por los Jueces con su Escribano, y notificada á las partes, se executará hasta en quantía de mil pesos fuertes.

Por Rl. ord. de 12 de Septiembre de 1794 se dispone, que nombrados dos árbitros no se les admita escusa, sino con causas muy justificadas, que calificará el tribunal en juicio verbal.

VI.

Si el negocio fuere de dificil prueba, y alguna de las partes pidiere audiencia por escrito, se le admitirá en memorial firmado, con los documentos que presente, sin intervencion de Letrado; y con solo la respuesta en los mismos términos de la otra parte, se procederá á la determinacion dentro de ocho dias, ó ántes si fuere posible.

El memorial será en papel sellado del sello 3o. según la Rl. ord. de 11 de Julio de 95. que [illegible] fuesen del sello [illegible] las certificaciones q. a instancia de parte dieren las Secretarías, y Contadurías; la 1a. y últa. hoja de los libros de Mercaderes, y comerciantes; [illegible] las órdenes de gremios, y demas cuerpos políticos q. se imprimen, y la 1a. y últa. hoja de los memoriales ajustados, y apuntamientos de Relatores, y demas papeles en derecho que se imprimieren.

Por Rl. orn. de 6 de Dbre. de 803 manda SM se evite en cuanto sea posible la intervencion de letrado en las determinaciones de los pleitos, y que en el caso grave de necesitarse el dictamen de asesor de que no podrán separarse los jueces, sea aquel responsable de los que decide en el preciso punto de derecho.

VII.

Veanse las leyes 44. tito. 6 y 51. tit. 46 libro 4. mandada observar esta ultima en Rl. orn. de 5 de Julio de 92 en que se manda que recusado el Asesor titular no se le de acompañado, sino que se separe enteramte., y se nombre otro Letrado observandose la Cedula de 18 de Nbre. de 773. sobre que no puedan recusarse mas que tres.

En los casos en que por alguna grave dificultad de derecho crean los Jueces que no bastan su conocimiento y experiencia, procederán con dictámen de Letrado. Y para que en esto no haya detencion tendrán un Asesor titular, el qual deberá venir á las audiencias siempre que el Tribunal lo llame, y dar su dictámen de palabra ó por escrito, segun se le pidiere, en lo que fuere preguntado.

VIII.

Por Real orn. de 6 de Dbre. de 803 se ordena que en cuanto sea posible se evite la intervencion de Letrado, pero que en el caso de oir su dictamen, no podran apartarse de él, y que el asesor sea el Responsable.

Podrán tambien el Prior y Cónsules oir el dictámen de los Consiliarios mas justificados y expertos, en los pleytos de cuentas comisiones ú otros que por su complicacion y gravedad merescan particular exámen: y en estos casos deberán los Consiliarios que sean llamados venir á las audiencias, y exponer su dictámen, dando despues lugar á la votacion de los Jueces, á la qual no deben asistir.

Vease el número 7 de las ordenanzas de Bilbao Cap. 5.

Reales ordenes de 21 de Febrero y 5 de Noviembre de 1796, se manda se admitan apelaciones de sentencias en que se comprometa el orden de los sujetos que no lleguen a mil pesos

IX.

La ley 37. tit. 46 libro 9. dispone que el Juez de Alzadas nombre dos mercaderes para el conocimiento y determinacion de los pleitos que pasen en apelacion acreditandose asi mismo que solo no puede proceder á cosa alguna con la ley 42 tito. 6 lib. 9 y nº. 16 cap. 1º. de la ordenanza de Bilbao, y Rs. ords. de 22 de febro. 21 de Sepre. y 6 de Nbre. de 1791

En los pleytos de mayor quantía que pasen de mil pesos se admitirá el recurso de apelacion, solamente de autos definitivos ó que tengan fuerza de ta-

tales, para el Tribunal de Alzadas, el qual se compondrá del Decano de la Audiencia y dos Colegas. Estos Colegas serán nombrados por el mismo Decano en las apelaciones que ocurran; escogiendo uno de dos que le propondrá cada parte: y han de ser hombres de caudal conocido, prácticos é inteligentes en las materias de comercio, y de buena opinion y fama.

Por decreto de la Asamblea Constituyente de 12 de Nbre. de 839 se declara q. el nombramiento del Juez de Alzadas el Consulado proponga al Gobno. terna de letrados; pidiendo ser incluidos en ella y recaer el nombramiento en Magistrados de la Corte Supor. de Justicia, y q. en los casos de impedimento del Juez de Alzadas lo sustituyan los otros letrados propuestos en la misma terna, siguiendo la suerte quien deva ser llamado en cada caso.

Por R.l ord. de 1 de Dbre. de 1796 se declara que de las sentencias que los arbitros dieren en pleitos mercantiles haya apelacion para el tribunal de Alzadas, y se manda observar la ley 4ta. tit. 4 de Castilla.

X.

El distrito de la jurisdicion del Consulado será todo el de la Capitanía general de Guatemala. Mas para mayor comodidad de los litigantes tendrá Diputados en aquellos puertos y lugares de mas comercio, donde parescan necesarios, que conoscan con igual jurisdicion de los pleytos mercantiles en dichos puertos y lugares. Bien que ningun Diputado podrá conocer y determinar por sí solo, sino acompañado de dos Colegas, que escogerá del mismo modo y con las mismas circunstancias que queda prevenido para los del Decano de la Audiencia en el artículo anterior, y con la asistencia del Escribano del Cabildo del Pueblo ú otro acreditado. Los puertos y lugares donde convenga nombrar Diputados, se señalarán por el Gobernador á propuesta del Consulado, luego que se haya establecido: y se me dará cuenta de ello para su aprobacion. En

los

los demas Pueblos podrán suplir por el Consulado y sus Diputados los Jueces ordinarios á quienes ocurran los demandantes, si así les conviniere. Dichos Jueces y Diputados se arreglarán en todo á lo dispuesto en esta Cédula, y otorgarán unos y otros las apelaciones para ante el mismo Tribunal de Alzadas.

XI.

Los pleytos apelados se sustanciarán y determinarán con un solo traslado, sin alegatos ni informes de Abogados, en el término preciso de quince dias, haciendo sentencia dos votos conformes.

XII.

Si la sentencia dada en primera instancia se confirmare por estos Jueces, se executará sin recurso; pero si se revocare en todo ó en parte, podrá suplicarse de ella: y en el término preciso de nueve dias reveerán y sentenciarán el pleyto el Decano de la Audiencia y otros dos Colegas, y con lo que determinen quedará executoriada.

XIII.

De los negocios executoriados solo podrá inter-

ter-

terponerse el recurso de nulidad ó injusticia notoria al Consejo Supremo de Indias, donde se terminarán con arreglo á las leyes.

R.l Ord.n de 22. de Dbre. de 1790.

XIV.

Las sentencias así executoriadas, y las demas que pasen en autoridad de cosa juzgada, se executarán breve y sumariamente por medio del Portero Alguacil y demas Ministros que nombraren el Prior y Cónsules, despachando para ello los mandamientos necesarios, y los exhortos á los demas Jueces y Justicias que convengan: y estos les darán el favor y ayuda que necesiten.

XV.

Podrá recusarse con causa legítima y probada al Prior Cónsules y Colegas del Decano de la Audiencia y Diputados, y suplirán por el Prior y Cónsules sus respectivos Tenientes ó qualquiera de ellos, y por los Colegas los que á propuesta de las partes se nombraren de nuevo. Y así se proveerá en las discordias que ocurran, y en los casos de inhabilitacion de Prior y Cónsules por parentesco ó interes con los litigantes.

Véanse las leyes 11. 33, y 31. tit. 26. libro 1. sobre las cosas en que puede proceder el Consulado sin embargo de recusacion: modo de procederse en las recusaciones del Juez de Alzadas y Colegas y prohibicion para que sean recusados todos tres Prior y Consules.

XVI.

Rl. orn. de 30. de Marzo de 1795 y 24 de Dbre. de 96.

Quando en los Tribunales de primera ó de segunda instancia se presenten escritos, que aunque firmados solo por las partes, paresca á los Jueces estar dispuestos por Letrados, no se admitirán; á ménos que las mismas partes afirmen baxo de juramento no haber intervenido en ellos Letrado alguno: y aun en este caso se desechará todo lo que huela á sutilezas y formalidades de derecho, y se atenderá solo á la verdad y buena fe.

XVII.

Vease la ley 40. tit. 46. libro 9.

Si se suscitare duda ó disputa de jurisdicion con qualquiera otro Tribunal ó Juez sobre el conocimiento de alguna causa, se procurará terminar amigablemente en una ó dos conferencias, ó por medio de mutuos oficios dictados siempre con la debida urbanidad y moderacion, suspendiéndose entre tanto todo procedimiento por una y otra jurisdicion. Pero si por estos medios no se pudiere terminar el negocio dentro de tres ó quatro dias, se pasarán los autos de ambas jurisdiciones al Regente de la Audiencia en el mismo dia quarto, ó en el siguiente lo mas tarde, para que con vista de ellos y de los fundamentos que cada

Rl. orn. de 1º. de Dbre. de 1797 manda que el Regente no de vista al fiscal.

Rl. orn. 1º. de O... de 1801

una

una exponga, declare en el preciso término de tres dias la jurisdicion que deba conocer; y esta sea tenida por competente, y continue conociendo sin mas disputa, y con absoluta inhibicion de la otra.

[illegible] debe firmar por sí el oficio con que se buelba los autos al Consulado, segun R.l ord. de [illegible] de 1804.

XVIII.

Quando el Tribunal ó Juez con quien ocurra la disputa esté fuera de la Ciudad, y á tal distancia que no sea posible terminarla en los quatro dias, se tendrá por término improrrogable el que se necesite para dirigirse mutuamente quatro oficios, dos de cada parte; de modo que la jurisdicion que ponga el quarto oficio, remita con la misma fecha sus autos al Regente, avisándolo así á la otra jurisdicion para que remita los suyos, y se decida la disputa dentro del término señalado.

XIX.

El Prior y Cónsules, y sus Diputados en los puertos y lugares donde se establezcan, serán mirados por todos como Jueces puestos por mí para administrar justicia: y contra qualquiera que se atreva á faltarles al debido respeto, se procederá conforme se previene por la ley 47. tít. 46. lib. 9. de la Recopilacion de Indias.

XX.

Vease la ley 63 tit.º 1. libro 9

Todas las personas que en el distrito de la jurisdicion del Consulado, y despues de la publicacion de esta Cédula, formen compañías de comercio, y las que construyan ó compren embarcaciones para traficar fuera de los puertos de dicho distrito, lo harán en escritura pública con expresion de los socios fondos y partes de cada uno; y en el preciso término de quince dias si fuere en Guatemala, y de dos meses si en qualquiera otra parte del Reyno, entregarán copia autorizada al Prior y Cónsules baxo la pena irremisible de cincuenta pesos: y baxo la misma pena deberán presentarles sus escrituras las compañías ya formadas, y los documentos de propiedad que tengan de sus embarcaciones los propietarios actuales de ellas, dentro de quatro meses de la publicacion de esta Cédula. A igual pena estará sujeta qualquiera persona que sin dar cuenta al Prior y Cónsules, ponga por sí sola casa de comercio almacen tienda ó bodega. El Escribano formará registros separados de unos y otros, para que puedan servir de gobierno al Tribunal en las ocasiones que se ofrezcan.

XXI.

XXI.

Además del Tribunal de justicia habrá una Junta, que se compondrá del Prior Cónsules Consiliarios y Síndico, ó sus respectivos Tenientes, con el Secretario el Contador y el Tesorero, y servirán de Porteros en ella los que lo sean del Tribunal. Se congregará dos veces cada mes, ó mas si pareciere necesario, en los dias y horas que se fixen por acuerdo de los vocales en la primera sesion; y los que no asistan ni se excusen legítimamente pagarán veinte pesos de multa por cada falta. Los individuos de esta Junta estarán libres de cargas concejiles miéntras exerzan los oficios de ella, y será acto distintivo su buen servicio y desempeño.

Rls. ords. de 11 de Agosto de 1797. y 1.° de Mzo. de 1800.

Por Rl. orn. de 11 de agosto de 1797 se declara que no al tribunal, sino al Prior como Presidente de la Junta, o en defecto suyo, al Consul toca la convocacion de Juntas estraordinarias.

XXII.

La proteccion y fomento del comercio será el cargo principal de esta Junta, y cumplirá con él procurando por todos los medios posibles el adelantamiento de la agricultura, la mejora en el cultivo y beneficio de los frutos, la introduccion de las máquinas y herramientas mas ventajosas, la facilidad en la circulacion interior, y en suma quanto paresca conducente al mayor aumento y extension de todos los ramos de cultivo y tráfico: para lo

Rl. orn. de 30 de Marzo de 1795.

qual cuidará de averiguar á menudo el estado de dichos ramos en las Provincias de su distrito por medio de los Diputados que tenga en ellas, ó de otras personas ó cuerpos con quienes entable correspondencia á este fin: y me hará presente lo que considere digno de mi real noticia, proponiéndome las providencias que le dicte su zelo en beneficio de la agricultura industria y comercio del pais.

XXIII.

Encargo especialmente á la Junta que tome desde luego en consideracion la necesidad de construir buenos caminos, y establecer rancherías en los despoblados, para la mutua comunicacion y comodidad de los transportes, sin lo qual no puede florecer el comercio: y que tenga tambien presente el beneficio que resultará de hacer navegable alguno de los rios inmediatos á la Capital, evitando el peligro que se experimenta en las conducciones, embarco, y desembarco de los efectos que se introducen ó extraen de ella; para que exâminando y comparando con la debida atencion la importancia y costo de estas obras, las vaya emprendiendo por el órden que le paresca mas asequible y cómodo, dándome á su tiempo cuenta de lo que se acordare.

XXIV.

Si pareciere á la Junta necesário poner algunos repuestos de anclas cables y demas aparejos en los puertos de su distrito, para socorro de las embarcaciones que peligren en ellos, me lo hará presente, con el método que piense observar en el acopio conservacion y administracion de dichos efectos, indemnizacion de sus gastos, y demas que condusca á la completa inteligencia del proyecto; y esperará mi resolucion.

XXV.

Presidirá la Junta el Prior, ó en su defecto uno de los Cónsules por el órden de su antigüedad; y si todos tres faltaren, presidirá uno de los Tenientes guardando el mismo órden; mas no podrá celebrarse sin la asistencia de uno de los tres Prior y Cónsules, ó sus Tenientes, y seis Consiliarios. El Gobernador podrá asistir quando le paresca conveniente; y entónces se le dará el primer asiento como corresponde á su dignidad, y será mirado como Presidente de la Junta.

En R.l orn. de 28 de Julio de 92. y en otra de 10 de Febrero d. 800. se manda que el Consulado obedezca las orns. del S.r Presidente. aqui se previno con R.l orn. de 4 de Junio de 802. no se entrometa en los asuntos del Consulado

En R.l orn. de 21. de Nbre. de 1797. se encarga al Consulado trate al Presidente con el respeto debido á su alto Caracter

XXVI.

XXVI.

El que presida expondrá breve y sencillamente los asuntos que se hayan de tratar ; y habida sobre ellos la conferencia conveniente , se procederá á la votacion si no hubiere conformidad , y quedará resuelto lo que acordare el mayor número.

XXVII.

Concluidos los asuntos que hubiere que tratar en cada sesion , qualquiera de los vocales podrá exponer libremente lo que se le ofrezca de nuevo: se le oirá sin interrumpirle : no se le replicará sino con moderacion y buen órden : y quando al Presidente le paresca que la Junta debe estar ya bien enterada, se procederá á resolver en la forma prescrita por el artículo antecedente.

XXVIII.

El Secretario el Contador y el Tesorero podrán tambien informar y proponer lo que se les ocurra, no solo sobre los puntos relativos al gobierno del Consulado , sino tambien sobre los concernientes al bien comun del comercio : y se les oirá y atenderá como á los demas vocales ; pero sus votos

no

no se contarán ni tendrán fuerza para la decision.

XXIX.

El Secretario tomará una breve razon por escrito en la misma Junta de lo que se acordare sobre cada punto, y la leerá allí de modo que todos la oigan, para que se pueda emendar si hay algo equivocado. Con arreglo á esta razon extenderá despues el acta en un libro que tendrá á propósito, con estilo claro y corriente, y la leerá en la sesion inmediata para que se vea que está conforme, y allí mismo la firmen con él el Prior y Cónsules.

Por Rl. ord. de 11. de Nbre. de 99. se manda imprimir la memoria que debe leerse al principio de año segun el art. 31.

XXX.

Además de lo dicho tendrá el Secretario obligacion de seguir las correspondencias, y extender los oficios informes y representaciones que se le encarguen por la Junta, quedándose con copias de todo. Extenderá asimismo todas las órdenes citaciones y oficios del Prior y Cónsules, en lo que no sea contencioso y propio del Tribunal, sino del gobierno del Consulado. Cuidará de ordenar desde el principio un archivo, de cuyos libros y papeles, conforme los vaya colocando, irá formando cédulas que expresen brevemente su con-

te-

tenido, por el método que mejor le paresca, para hacer á su tiempo los índices con la debida claridad. Escribirá cada año una memoria sobre alguno de los objetos propios del instituto del Consulado, con cuya lectura se abrirán anualmente las sesiones.

Por Rls. ords. de 10 de Mayo de 17. y 19. de Julio de 98. se concedieron al Admor. de Alcabalas 400 pesos por la recaudacion del dro. de averia, y á los [illegible] el 4 pr. o. y por Rl. ord. de 17. de Enero de 803 se aprovó el acuerdo de la Junta de Gbno. del Consulado de Guatemala en que declara que el trafico de un puerto á otro del distrito de este reino no está sujeto al pago del dro. de Averia.

XXXI.

Será fondo del Consulado el derecho que le concedo de avería, y el producto de todas las multas y penas pecuniarias que imponga el Tribunal, sus Diputados, ó los Jueces de Alzadas. Por derecho de avería podrá cobrar medio por ciento sobre el valor de todos los géneros frutos y efectos comerciables que se extraigan ó introduzcan por mar en todos los puertos de su distrito.

Las multas del Juzgado de competencias no corresponde á este fondo. Rl. ord. de 15 de Marzo de 1800.

XXXII.

Esta exâccion se executará en las Aduanas al mismo tiempo que la de mis reales derechos, para lo qual se entenderá el Consulado con los Administradores; y estos sin mas órden ni disposicion deberán entregar su producto, siempre que se les presenten libranzas del Prior y Cónsules intervenidas del Contador. Bien entendido que este ramo no debe comprehenderse en ninguna de las

cuen-

cuentas de mi Real Hacienda, y que las libranzas del Prior y Cónsules, unidas á los respectivos registros, serán el justificativo de su data y solvencia en esta parte.

XXXIII.

Habrá un arca segura con tres llaves; las quales estarán al cargo del Prior, primer Cónsul, y Tesorero; donde se depositen todos los caudales correspondientes al Consulado: y no se podrá abrir sin la asistencia precisa de los tres Llaveros.

XXXIV.

De estos caudales solo se podrá disponer para el pago de salarios y demas gastos indispensables del Consulado, y para los objetos propios de su instituto; sin que por ningun caso ni con ningun motivo se puedan emplear en demostraciones ó regocijos públicos, ni en otras funciones de ostentacion y lucimiento, aunque parescan pias y religiosas, so pena de restitucion que se impondrá irremisiblemente á los contraventores.

Por Rl. orn. de 16. de Mayo de 97. señaló S. M. los salarios siguientes: Prior 500 $ Cónsules á 400 $ Síndico 300 $ Tesorero y Contador á 900 $ Secretario 1000 $. Y en Rl. orn. posterior de 19. de Nbre. de 97. 300 $ para Amanuenses

XXXV.

Con vista de lo que produsca en el primer año el derecho de avería, arreglará la Junta los salarios moderados que deban señalarse á los oficiales y dependientes del Consulado: y formado el plan, me lo remitirá para su exámen y aprobacion.

XXXVI.

El Tesorero recaudará los caudales del Consulado en virtud de órdenes que le darán el Prior y Cónsules, y los pondrá en el arca al fin de cada mes; reservando en su poder la cantidad que se juzgue suficiente para los gastos ordinarios, para lo qual tendrá dadas competentes fianzas. Pagará los salarios mensualmente por nóminas que formará el Contador, y los libramientos del Prior y Cónsules, los quales no podrán exceder de cien pesos sin que preceda un acuerdo formal de la Junta. El Contador intervendrá dichas órdenes y libramientos, sin cuya intervencion no podrán correr, y tomará la razon correspondiente en sus libros. Con arreglo á ellos ajustará en fin de año la cuenta de lo que se ha debido cobrar y pagar, y el resto líquido que resulte haberse debido poner en arcas: y exâminada y aprobada esta cuenta por

el

el Prior y Cónsules con audiencia del Síndico, se le dará su finiquito al Tesorero. Las demas obligaciones de estos dos oficios se arreglarán mas por menor en la Junta: y el Contador y el Tesorero las observarán en los términos que por ella se acuerde, sin perjuicio de lo que aquí vaya declarado.

Al Contador deben pasar todas todas las cuentas que se presenten á la Junta para que revise segun la

XXXVII.

Separadamente formará el Contador en fin de año la cuenta general de los caudales del Consulado y su inversion: en la qual serán cargo los valores de las Aduanas de los Puertos, que se expresarán por menor; las multas que se hayan exîgido, y el sobrante del año anterior: y serán data las nóminas de salarios, y los libramientos de Prior y Cónsules. Se acompañarán como comprobantes del cargo las relaciones que darán de los valores los respectivos Administradores de las Aduanas; las certificaciones, que darán los Escribanos, de las multas que se hayan impuesto y exîgido en todo el año; y el testimonio del recuento, que se habrá hecho al fin del año anterior, del caudal exîstente en el arca. Si además de lo dicho ocurriese algun otro cargo extraordinario, se expresará tambien, y se acompañará documento legítimo que acredite su verdadero importe. Por comprobantes de la data

se acompañarán las cuentas particulares, ó los acuerdos de la Junta, en cuya virtud se hubieren despachado los libramientos, y sus correspondientes recibos.

XXXVIII.

Formada y documentada así la cuenta general, nombrará la Junta dos vocales que la exâminen; y con el informe de estos, y lo que en su vista se acordare, me la remitirá para su aprobacion. Pero con ella ha de venir precisamente testimonio de haberse contado y quedar efectivamente en el arca la exîstencia líquida que haya resultado de dicha cuenta, cuya diligencia deberá hacerse ante el Escribano del Tribunal, y firmarse por todos los vocales de la Junta.

XXXIX.

En vista de los informes que he mandado tomar para el mayor acierto en el nombramiento de oficios; y á fin de que el Consulado pueda desde luego empezar á exercer sus funciones; nombro por sola esta vez para Prior al Marques de Aisinena, y por su Teniente á Don Ventura de Najera; para primer Cónsul á Don Manuel Joseph de Jua-

Juarros, y por su Teniente á Don Matías de Manzanares; para segundo Cónsul á Don Joseph Antonio de Castanedo, y por su Teniente á Don Ambrosio Rodriguez Taboada: para Consiliarios á Don Miguel Joseph de Eguizaval, Don Miguel Alvarez de Asturias, Don Diego Peynado, Don Joseph Miguel de San Juan, Don Pedro Joseph Micheo, Don Juan Antonio de la Peña, Don Pedro Joseph Beltranena, Don Juan Payes y Font, y Don Juan Pedro Oyarzaval; y por sus Tenientes á Don Joseph Gonzalez Navas, Don Ambrosio Gomara, Don Joseph Fernandez Gil, Don Tadeo Piñol, Don Gregorio Urruela, Don Pedro Aisinena, Don Felipe Rubio Morales, Don Pedro Pajes, y Don Luis Francisco de Barrutia: para Síndico á Don Martin de Valdes, y por su Teniente á Don Julian Ignacio Crespo: para Secretario á Don Ignacio Palomo: para Contador á Don Juan Manrique: para Tesorero á Don Francisco Martinez Pacheco: para Asesor á Don Pantaleon Ruiz del Aguila, y para Escribano á Don Joseph Sanchez de Leon.

XL.

Luego que se cumplan los dos primeros años de la ereccion del Consulado, saldrá el segundo Cónsul los quatro últimos Consiliarios y el Síndi-

Vid. [illegible] a 24 de Enero y 13 de Sbre. de 1795. y 3 de Ago. de 802

co-

co con sus Tenientes: el segundo Cónsul entrará en lugar de un Consiliario, y se elegirán otro Cónsul tres Consiliarios y un Síndico que sirvan dichos oficios otros dos años; y del mismo modo se reemplazarán los Tenientes. Cumplido el año tercero de la ereccion, saldrá el Prior el primer Cónsul y los cinco primeros Consiliarios con sus Tenientes: el Prior y el Cónsul entrarán á ser Consiliarios, y se elegirán otro Prior y Cónsul y tres Consiliarios con sus Tenientes que sirvan tambien por dos años, porque todos estos oficios han de ser de allí adelante bienales; y este mismo órden se guardará en todo para los años sucesivos. Pero si en el intervalo de un bienio muriere alguno de los propietarios de estos oficios, y tambien su Teniente, entonces nombrará la Junta otro que supla hasta acabar aquel bienio, escogiéndolo precisamente entre los Tenientes de los demas oficios.

XLI.

Las elecciones se harán de este modo. El Prior y Cónsules convocarán la Junta general del comercio para hacer sorteo de electores. Presidirá el Gobernador: asistirán los dichos Prior y Cónsules, el Síndico y el Escribano del Tribunal; pero no los Consiliarios ni otra persona alguna del Consula-

lado. Todos los concurrentes traerán escritos en cédulas pequeñas sus propios nombres y apellidos, ménos el Prior Cónsules y Síndico, que no han de tener voz activa ni pasiva en las elecciones. Luego que esté formada la Junta general, recogerá el Escribano todas las cédulas y las entregará al Prior; y este las leerá en voz alta una por una, y las irá echando metidas dentro de unos bolillos en una urna ó jarra que estará prevenida. En habiéndolas echado así todas, se irán sacando otra vez todas ellas por suerte, una á una por mano de algun niño, despues de bien meneada la jarra: se leerán por el Gobernador como vayan saliendo, y el Escribano tomará razon de ellas: y los que hayan salido en las quatro primeras serán tenidos por electores.

Las Elecciones se harán segun la R.l orn. de 16. de Sbre. de 803. proponiendo todos los Consiliarios, y tambien el Prior Consules, y el Sr. Presidente un sujeto cada uno para cada oficio y aquellos q. que tengan mas votos son los que entran a Cántaro.

XLII.

Así como los quatro electores vayan saliendo en el sorteo, se irán retirando á otra pieza sin hablar con nadie, y con el último de ellos irán á la misma pieza el Prior y Cónsules Síndico y Escribano. Luego que estén todos allí, harán juramento de hacer cada uno su oficio bien y fielmente, segun su ciencia y conciencia sin parcialidad ni interes, y guardar secreto sobre lo tocante á aquellas elecciones. Cada elector propondrá un sugeto distinto,

R.l orn. de 5 de Noviembre de 99.

[illegible] por la misma orden del anterior [illegible]

el

el que en Dios y en conciencia le paresca mejor, para cada uno de los cinco oficios : que en todo serán veinte sugetos. El Escribano irá formando listas de los sugetos que se propongan para cada oficio , sin guardar el órden de los proponentes ni expresar sus nombres : y formadas las cinco listas de quatro sugetos cada una , las entregará al Prior ; y volverán todos , el Prior Cónsules Síndico Electores y Escribano , á la Junta general.

XLIII.

Estando ya otra vez todos en la Junta General , pondrá el Prior las listas en manos del Presidente : el qual las leerá en voz alta y despacio para que todos las oigan , y el Escribano forme las cédulas con que se ha de hacer el sorteo separado para cada oficio , del mismo modo que queda prevenido para el de los electores. El primero que salga en cada sorteo se tendrá por elegido para aquel oficio , y el segundo para su Teniente : y las otras dos cédulas se sacarán y leerán tambien , para que á todos conste que estaban en la urna : y el Escribano dará fe y testimonio de todo.

XLIV.

Los electos quedarán citados si estuvieren presentes, y sino se les citará, para el dia inmediato siguiente á la Junta del Consulado: donde con asistencia de todos sus vocales, y por ante el mismo Escribano, les recibirá el Presidente juramento de cumplir bien y fielmente sus oficios; los pondrá en posesion de ellos sin admitirles excusa ni protesta; y me dará cuenta con los correspondientes testimonios de todo lo actuado. El Prior y Cónsules además del juramento comun á todos, lo harán especial de guardar secreto en las cosas de justicia, y no revelar á persona alguna los votos que se den en los pleytos. Los Tenientes solo jurarán quando llegue el caso de suplir por sus propietarios. Si el Gobernador estuviese tan ocupado que no pueda asistir á la Junta de elecciones, ó á la de posesion de oficios, podrá delegar sus facultades solamente para estas dos funciones en el Decano de la Audiencia.

Rls. orns. de 16. de Enº. y 9 de Octre. de 801. — Por la orden citada en el artº. 41. deben los Electos tomar posesion inmediatamente que se acabe la Eleccion. — Por Rl. orn. de 9. de Octre. de 1801. se declara que ni el Consulado, ni el Presidente puedan admitir escusa á los Electos y solo S. M. podrá admitir la escusa de los que quieran ocurrir. Lo mismo se ordena en la de 16 de Enero del mismo año. y en la de 16. de Septre. de 1804. y 10 de Agosto de 1802

XLV.

La convocacion de la Junta general se hará con dos dias de anticipacion en la Ciudad de Guatemala por voz de pregonero, ante Escribano, en los parages públicos y mas concurridos del

del comercio, con señalamiento de dia hora y lugar. Podrán asistir á ella todos los comerciantes ó mercaderes actuales; los cargadores por mar que estén pagando avería por sí mismos, ó que habiéndola pagado hayan establecido algun otro trato distinto ó superior; y los Capitanes y Maestres de naos que sean interesados en ellas: con tal que unos y otros sean mayores de edad, naturales de mis dominios, vecinos y domiciliados de Guatemala, y que actualmente no tengan oficio alguno en el Consulado. Tambien podrán asistir siempre que tengan las dichas calidades, y casualmente se hallen en Guatemala al tiempo de la convocacion, los vecinos establecidos en qualquiera de los puertos y lugares donde habrá Diputados: y para este efecto serán tenidos por vecinos los que hayan residido cinco años consecutivos en qualquier pueblo del distrito del Consulado, aun quando manteniéndose en la clase de puros encomenderos no hayan obtenido el avecinamiento legal. Pero no podrán asistir, aunque esten pagando avería, los que se hallen en actual servicio de otra persona de qualquiera clase que sea; ni los que no tengan casa propia; ni los que tengan oficios de Escribanos, Abogados, Procuradores, Médicos, Boticarios, y otros de esta clase, miéntras se mantengan en ellos; ni los que hayan quebrado, aunque
sin

sin dolo ni mala fe, miéntras no hayan satisfecho completamente á todos sus acreedores. Y los que fingiendo tener las calidades que se mandan, ú ocultando las que se prohiben en esta Cédula, se introduxeren en la Junta para entrar en sorteo, quedarán por el mismo hecho privados para siempre de poder tener voz ni voto en ella, activo ni pasivo; y además incurrirán en la multa de trescientos pesos que se les exîgirán irremisiblemente para el fondo del Consulado.

XLVI.

No podrán hacerse las elecciones sin que concurran á lo ménos diez y seis vocales para entrar en el sorteo de electores: y en caso de no estar completo este número, saldrá el Escribano con un Portero, y traerán los primeros que encuentren de las calidades que quedan prevenidas hasta completarlo; aunque para ello sea menester usar de algun apremio, imponiendo además cincuenta pesos de multa al que requerido así no viniere. Los electores no podrán proponerse á sí mismos, ni á sus padres, hijos, hermanos, cuñados, suegros, ni yernos: y tendrán presente que el Prior y Cónsules Consiliarios y Síndico han de ser naturales de mis dominios, mayores de edad, hombres de cau-

dal conocido, de buena opinion y fama, prácticos é inteligentes en las materias de comercio; pero no han de ser parientes unos de otros hasta el tercer grado de consanguinidad ó de afinidad, ni socios de una misma compañía, ni mercaderes de tienda abierta. Podrán proponer para qualquiera de dichos empleos á los que viven de sus rentas aunque no hayan pagado avería ni comercien, y aunque sean Títulos, ó Caballeros de qualquiera de las órdenes militares, siempre que los hallen á propósito. Pero guardarán precisamente el hueco de dos años; porque ninguno ha de ser propuesto ni elegido para oficio que ya haya tenido, sin haber pasado este intervalo. Bien que los Tenientes que cumplan su bienio, podrán ser propuestos para los mismos oficios, como no los hayan servido la mayor parte del año anterior.

XLVII.

La calificacion de los que deban tenerse por vocales en la Junta general, y entrar en sorteo para electores, pertenecerá al Presidente con el Prior y Cónsules: los quales decidirán en el mismo acto qualquier duda ó disputa que ocurra sobre esto, arreglándose á lo que queda prevenido; y en caso de discordia prevalecerá el voto del Presi-

Por Rl. ord. de 20 de Dbre. de 1804 está declarado lo que debe observarse en los cargos de Prior y Cónsules, Síndico y sus Tenientes hasta el tercer grado inclusive, y sola hasta el segundo grado en los cargos de Consiliarios y sus Tenientes — También está declarado que los grados deben regularse por el dro. Civil y no por el Canonico — La prohibicion de parentesco no se guarda con los Tenientes; como se ve en las Elecciones hechas en los años de 1811 y 1816. en que sin embargo de estar un hermano de Teniente, eligieron a este para Consiliario.

Por Rl. orn. de 16. de Mzo. de 1795. se ordena que el Consulado se componga de igual numero de comerciantes y hacendados &c.

Por Rl. orn. de 16. de Enero de 1800 se manda que para la Calificacion de los propuestos se separen el Prior y Cons. á otra pieza distintas

sidente. La calificacion de los sugetos que se propongan por los electores para entrar en sorteo de oficios, pertenecerá únicamente al Prior y Cónsules; y prevalecerá la decision en que se conformen dos de ellos, aunque el otro discuerde.

Derogad., porque haciendose para Eleccion por Junta de Gbno. no por los Comerciantes, debe la junta hacer la calificacion segun se dispone en el artº. 16. cap. 2. de las ordenanzas de Bilbao y asi se determinó en las Elecciones de 1812 y 818—

XLVIII.

Rl. ordn. de 27 de Enero de 96. y por la Rl. Audiencia de Galicia se declaró que los diputados no tienen el tratamiento de Señoria.

Derogado por la Rl. orden de 16. de Novre. de 803 que manda se haga la eleccion de Diputados por la Junta de Gbno.

Si faltase el dipdo. y su Teniente se suplirá conforme ordena la Rl. orden de 20. de Agosto de 1802.

Los Diputados han de tener las mismas calidades que el Prior y Cónsules, y han de ser tambien bienales. Para este primer bienio los nombrará el Presidente, tomando ántes los correspondientes informes; pero en las próximas elecciones se nombrarán otros. Serán sus electores el Cónsul nuevo y el cumplido, proponiendo cada uno de los dos un Diputado para cada puerto ó lugar, y sorteándose en la misma forma arriba prevenida. Pero estas propuestas y sorteo se han de hacer separadamente ante el Presidente, con asistencia del Síndico y del Escribano del Tribunal, inmediatamente despues que haya tomado posesion el nuevo Cónsul: y así se hará siempre en adelante. Verificada la eleccion de estos Diputados, se les pasarán por el Presidente los respectivos oficios avisándosela: cuyo aviso se comunicará tambien á los Corregidores ó Alcaldes de los pueblos para que les den la posesion, recibiéndoles ántes el mismo juramento que

que-

queda prevenido para el Prior y Cónsules.

XLIX.

Los oficios de Secretario, Contador, Tesorero, y el de Asesor, y Escribano del Tribunal serán perpetuos; y quando vaquen se proveerán por la Junta á pluralidad de votos, en personas limpias y honradas, del talento é instruccion convenientes. Si alguna vez pareciere indispensable á la Junta separar á alguno de estos Oficiales por falta de cumplimiento de su oficio, ó por otra justa y grave causa, se cometerá el exámen de ella al Tribunal: el qual oyendo instructivamente al interesado y al Síndico, lo amonestará corregirá ó absolverá segun su mérito; y en caso de hallar indispensable en justicia su separacion, me informará de ello con remision del expediente, y quedará suspenso hasta mi Real resolucion.

L.

Los Porteros se nombrarán ahora y en adelante por el Prior y Cónsules: serán personas blancas honradas y de buena conducta: y se les conservarán perpetuamente sus oficios, no dando causa justa y grave para lo contrario.

R.l ord.n de 11. de Febrero de 96. se aprovó la dotacion de 8 rs. diarios á los porteros y q.e el ex.mo se arreglase al arancel de la Aduana y despues en otra de 21. de Abril de 99. se aprovó el arancel formado p.r el Consulado.

LI.

El régimen y buen gobierno del Consulado, sus dependencias é intereses, y la execucion de todo lo que va prevenido en esta Cédula, ménos el exercicio de jurisdicion y administracion de justicia, será propio y peculiar de la Junta, en cuyas sesiones se han de tratar y determinar precisamente todos los asuntos que ocurran: y los informes que se hayan de pedir, ó encargos que se hayan de hacer para la mejor instruccion de los expedientes, se conferirán por la misma Junta y á eleccion de sus vocales á los sugetos que parezcan mas á propósito.

LII.

Será obligacion del Síndico promover el bien comun del comercio y del Consulado, y defender la observancia de lo contenido en esta Cédula.

Asistirá á todas las Juntas así del Consulado como generales del comercio. En estas pedirá que se excluyan y hagan salir de la sala á los que no deban concurrir: y en las propuestas para el sorteo de oficios pondrá los óbices y reparos que se le ofrescan, para que determine el Prior y Cónsules. En las Juntas del Consulado pedirá y propondrá quanto le paresca conforme al bien comun, y al mas exâcto cumplimiento del instituto, protestando qualquiera determinacion que se tome en contrario, y pidiendo los testimonios que necesite. Cuidará que no haya omision en extender y firmar los acuerdos, ni en cumplir lo que se hubiese acordado. Al salir de su oficio entregará al Prior una nota de los negocios que queden pendientes, y otra igual al Síndico su sucesor. Podrá y deberá reclamar y pedir en el Tribunal, quando lo crea necesario, la rigorosa observancia de quanto va prevenido en esta Cédula sobre la forma de los juicios, y la sencillez y brevedad de su sustanciacion: y de qualesquiera abusos ó relaxacion que en esto se introdusca, deberá darme cuenta con la debida justificacion para su remedio.

LIII.

El Consulado tendrá en el Tribunal y en las Jun-

Juntas el tratamiento de Señoría; y usará por blason las armas de la Ciudad orladas con figuras alusivas á su instituto. Estará siempre inmediatamente sujeto á mi Real autoridad, y baxo mi soberana proteccion que le dispenso, con la jurisdicion y facultad competentes para quanto corresponde á su instituto; de que inhibo á todos los Tribunales, Jueces Magistrados y Xefes políticos y militares; entendiéndose para su gobierno y direccion con mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda por el Departamento de Indias.

Por tanto mando á todos mis Consejos y Tribunales de la Corte y fuera de ella; á los Jueces y Justicias de todos mis Reynos y Señoríos; á los Xefes políticos, militares y de Real Hacienda, principalmente á los de la Ciudad de Guatemala y demas Pueblos de las Provincias del distrito del Consulado; y á todos los que toque ó tocar pueda lo prevenido en esta Cédula, y los 53 artículos insertos en ella: que la vean, cumplan y executen, hagan cumplir y executar en todas sus partes, pena de incurrir en mi desagrado, porque así es mi voluntad; sin embargo de qualesquiera leyes, ordenanzas, decretos ó resoluciones anteriores, que quiero no valgan, y en caso necesario revoco y anulo en quanto se opongan á lo expresado en esta Cédula: á cuyos traslados impresos

y

y certificados por el Secretario del Consulado se dará la misma fe y crédito que al original. Dada en San Lorenzo el Real á 11 de Diciembre de 1793. = YO EL REY. = Diego de Gardoqui. = V. M. erige un Consulado de comercio en la Ciudad de Guatemala para todas las Provincias del distrito de su Capitanía general.